



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03170-2017-PA/TC

LIMA

SOFÍA ESPERANZA CABRERA CORREA

VDA. DE BAZÁN Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sofía Esperanza Cabrera Correa Vda. de Bazán y otro contra la resolución de fojas 776, de fecha 18 de abril de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03170-2017-PA/TC

LIMA

SOFÍA ESPERANZA CABRERA CORREA
VDA. DE BAZÁN Y OTRO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto que se disponga lo siguiente:

- Pago de indemnización justipreciada por la expropiación del inmueble de 20 914 m², ubicado en la calle Totorita 118, distrito del Rímac, provincia de Lima, inscrito en la partida 46248910 (que viene de la Ficha 1158353) del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, a favor de los propietarios de la sucesión intestada de don Gregorio Bazán Caman.
- Pago de compensación por los daños y perjuicios sufridos por los sucesores de don Gregorio Bazán Caman desde el 30 de mayo de 1968, a consecuencia de la expropiación sufrida.

Aducen que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento no cumple con dar inicio al procedimiento de ejecución de la expropiación del referido bien dispuesta mediante la Ley 17031, el cual fue adquirido por prescripción adquisitiva por don Gregorio Bazán Caman y doña Sofía Esperanza Cabrera Correa de Bazán, lo que, a su juicio, constituye una vulneración a su derecho de propiedad.

5. Se advierte de autos que los recurrentes no acreditan tener la representación de todos los sucesores de don Gregorio Bazán Caman. En efecto, conforme se aprecia de la copia certificada de la sucesión intestada inscrita en la partida 12460785 (fojas 4), los herederos son, además de los actores (doña Sofía Esperanza Cabrera Correa Vda. de Bazán y don Gregorio Asunción Bazán Cabrera), don Agustín Bazán Cabrera, don Jesús Lázaro Bazán Cabrera, doña Lucía Esperanza Bazán Cabrera, doña Zoila Concepción Bazán Cabrera y doña Nérida Rebeca Bazán Cabrera, por lo que carecen de legitimidad para obrar con respecto a ellos. Siendo ello así, se debe considerar como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03170-2017-PA/TC
LIMA
SOFÍA ESPERANZA CABRERA CORREA
VDA. DE BAZÁN Y OTRO

demandantes en el presente proceso únicamente a doña Sofía Esperanza Cabrera Correa Vda. de Bazán y don Gregorio Asunción Bazán Cabrera.

6. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, las pretensiones de los recurrentes versan sobre asuntos que a la judicatura constitucional no le corresponde resolver, ya que a esta no le compete evaluar si, como lo sostienen, merecen ser resarcidos, en la medida en que ello solamente puede ser dilucidado por la judicatura civil ordinaria. En efecto, la vía ordinaria cuenta con una estructura idónea para tramitar la pretensión que aquí se ha solicitado. Del mismo modo, el procedimiento en la vía civil ordinaria permite brindar la tutela que se reclama, ya que su diseño permite dilucidar esta clase de reclamos. Por consiguientes, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03170-2017-PA/TC

LIMA

SOFÍA ESPERANZA CABRERA CORREA

VIUDA DE BAZÁN Y OTRO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa, en ese sentido. Sin embargo, debo señalar lo siguiente:

1. En el proyecto de sentencia interlocutoria se sostiene que el recurso de agravio presentado, habría incurrido en la causal de improcedencia liminar b), recogida en el precedente “Vásquez Romero”, argumentando que existiría una vía igualmente satisfactoria distinta del amparo para proteger el derecho invocado por los demandantes.
2. Al respecto, debo expresar mi desacuerdo con la aplicación de la causal de improcedencia b) para casos en los cuales, como en este, se considera que existe una vía idónea igualmente satisfactoria al proceso de amparo. Señalo esto porque, si bien puede que exista un caso en el cual se incurra en alguna de las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, para lo referido al caso específico del inciso 2 del artículo 5 del Código, este Tribunal Constitucional ha desarrollado criterios para determinar cuándo nos encontramos ante una vía idónea igualmente satisfactoria. Ello es precisamente lo que ha quedado recogido en el precedente “Elgo Ríos”. Es innecesario señalar que corresponde a este Tribunal respetar y hacer respetar sus propios precedentes.
3. Por tanto, para casos como el presente, en el cual se busca determinar si existe o no una vía ordinaria igualmente satisfactoria, considero que la causal de improcedencia que debe invocarse es la c), referida a la contravención de los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional, y no la causal de improcedencia b).
4. Y es que para determinar que existe una vía igualmente satisfactoria al amparo, no basta con verificar la sola existencia de una vía ordinaria, pues esto no la convierte *per se* en una vía igualmente satisfactoria al amparo, sino que será necesario verificar que dicha vía cumpla con los criterios establecidos en el precedente “Elgo Ríos”. Lo dicho implica un análisis caso a caso de la procedencia de la demanda, tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva.
5. Así, y desde una *perspectiva objetiva* debe atenderse a la *estructura del proceso*, correspondiendo verificar si la regulación del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea); así como a la *idoneidad de la protección* que podría recibirse en la vía ordinaria, por lo que debe analizarse si en la vía ordinaria podrá resolverse debidamente el caso iusfundamental puesto a consideración (tutela idónea).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03170-2017-PA/TC

LIMA

SOFÍA ESPERANZA CABRERA CORREA

VIUDA DE BAZÁN Y OTRO

6. Por otra parte, y desde una *perspectiva subjetiva*, corresponde analizar si, por consideraciones de urgencia y de manera excepcional, es preferible admitir a trámite la demanda de amparo pese a existir una vía ordinaria regulada. Al respecto, es necesario evaluar si transitar la vía ordinaria pone en *grave riesgo* al derecho afectado, de tal modo que el agravio alegado puede tonarse irreparable (urgencia como amenaza de irreparabilidad). Asimismo, debe atenderse a si es necesaria una *tutela urgente*, apreciando para ello la relevancia del derecho involucrado o también a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).
7. Así las cosas, aplicando los criterios esgrimidos en el precedente “Elgo Ríos” es que puede establecerse si contamos con una vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo en esta situación en particular, ejercicio que debió hacerse para la elaboración del texto de esta sentencia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL